



**CONFLICTO INDIVIDUAL DE
SEGURIDAD SOCIAL 307/2023-I**
—antes 742/2023—

PARTE ACTORA: *****

PARTE DEMANDADA: *****
***** y *****

JUEZ: Ismael Arroniz Palacios

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintidós de septiembre de dos mil veintiséis.

Sentencia del Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, que se dicta en cumplimiento a la ejecutoria emitida dentro del juicio de **amparo directo 1538/2024** del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, en la cual, se determina que *****
acreditó su acción; por tanto, se **condena** a ***** y
***** a las prestaciones señaladas en el
escrito inicial de demanda bajo los incisos **a), b), c), d), e), f), g) y h).**

1. NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS PARTES

1.1. Parte actora

- ***** con domicilio en callejón **, número **, colonia *****, código postal *****, de esta ciudad.

1.2. Parte demandada

- ***** y ***** , con domicilio en ***** y ***** , sin número, colonia ***** , código postal ***** , de esta ciudad.

2. ANTECEDENTES DEL CASO

2.1. Demanda. Mediante escrito presentado el veintinueve de
septiembre de dos mil veintitrés —*fojas 4 a 10*—, *****, *****, *****
*****, a través de sus apoderados legales, demandó a *****

MARIA ALEJANDRA BERNAL SANCHEZ
706a6620636a6633000000000000000000923d
05/11/26 13:48:21

- 2



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

salario base de aportación, desde el cuatro de febrero de dos mil dieciocho hasta la fecha y la que se continúe generando.

Basó su reclamo en los siguientes hechos:

- La parte actora ingresó a laborar como trabajador transitorio sindicalizado al servicio de la parte demandada, el dieciocho de febrero de dos mil ocho y firmó su plaza definitiva como trabajador de planta sindicalizado, el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.
- Que su último puesto es de chofer, nivel **, jornada **, clasificación **. **. **, adscrito al Departamento ***** ***** *, ***** , en el centro de trabajo ***** ***** ** ** ***** , ***** .
- Que se respete el régimen de jubilación como derecho adquirido, toda vez que comenzó a laborar en el año dos mil ocho, por lo que al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, no sólo tenía una antigüedad generada, sino el derecho adquirido como trabajador para optar por el régimen de jubilaciones y no el que le impuso el patrón “régimen de retiro”.
- Que se le debe desincorporar del régimen denominado “PEMP (aportación retiro trabajador)”, ya que no aceptó u otorgó su voluntad para el cambio de régimen, pues al momento de firmar su plaza definitiva la patronal la incorporó a dicho régimen, sin embargo, ello violenta sus derechos adquiridos, virtud a que la antigüedad de empresa comienza desde que la patronal otorga el primer contrato, ya que ahí nace la relación obrero-patronal, resultando indebidos los descuentos que se le realizan por dicho concepto.

2.2. Admisión de la demanda. En auto de dos de octubre de dos mil veintitrés —*fojas 46 a 49*—, se admitió a trámite la demanda en la vía de conflicto individual de seguridad social y se ordenó emplazar a la parte demandada.

—fojas 91
o compete

diante ofi
el Vigésim
to de ond
nflicto con
e Asuntos
sa —fojas

olución de
 o compete
 para que
 n a las pa
 s de marzo
 to; asimisi
 estación.

la. El es
** *****
tro, por lo
e de abril
éplica.

la. El es
*** **
tro, por lo
e de abril
réplica.

ce de abril
réplica.



MARIA ALEJANDRA BERNAL SANCHEZ
706a6620636a663300000000000000000923d
05/11/26 13:48:21

formular a
a.
e junio de
ncia en la
cialmente

pciones y

os de viol
l haber r
impose
responsable
a reclama
en princip
e ampara

nimiento de
cinco días

$$[\dots]$$

6



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de que el actor se ubica en el supuesto de dicha disposición; cancelación de los descuentos de aportación para el retiro y su devolución.”

En consecuencia, se procede a emitir sentencia para dar cumplimiento a la ejecutoria citada.

3. COMPETENCIA

Este Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, es competente para emitir la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los términos del numeral 61, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y los diversos 527, fracción II, numeral 1, 604, 698 y 899-A de la Ley Federal del Trabajo, pues el presente asunto es un conflicto individual de seguridad social, que se encuentra relacionado con prestaciones de esa naturaleza y no por temas de salud o tratamiento médico, así como, que el último centro de trabajo de la parte trabajadora se encuentra en Chiapas, territorio en el que este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción.

4. VÍA

El presente asunto se tramitó por la vía de conflicto individual de seguridad social, al ser la idónea en términos de lo dispuesto en el artículo 892 y 899-A de la Ley Federal del Trabajo, por tratarse de un asunto en el que se reclaman esencialmente prestaciones de seguridad social contenidas en un contrato colectivo, respecto a la exclusión y desvinculación del esquema de “*retiro por cuentas individuales*” y la integración al “*régimen de jubilaciones*”.

5. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Previamente a determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas, corresponde dilucidar si la parte demandada justificó las excepciones y defensas que hicieron valer.

5.1. Excepción de prescripción

n año atr
a, por las

carácter ex
sis, en fo
ida por la
on registro

OPCIÓN, ES
excepcion
e impeditiv
encialmen

la, es inco
lunta, deb

516 de l

2 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 186747, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 49/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, junio de 2002, página 157, Tipo: Jurisprudencia. ***“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN***



A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS. Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.”

fracción I, del contrato colectivo de trabajo y obligación de la retención tributaria.

6. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

1. Si la parte actora tiene derecho a que se le reconozca una antigüedad de quince años al servicio de ***** y *****
***** , contados a partir del dieciocho de febrero de dos mil ocho.
2. Si es procedente que la parte demandada reconozca que la parte actora es trabajador sindicalizado a partir del dieciocho de febrero de dos mil ocho.
3. Si la parte actora tiene derecho a que se le excluya del esquema de “*retiro por cuentas individuales*” y se le integre al “*régimen de jubilaciones*”; y, consecuentemente, si es procedente o no la cancelación del descuento por el concepto de “*PEMP (aportación retiro trabajador)*” y la devolución o restitución de dicho descuento.

7. ESTUDIO DE FONDO

La parte actora aduce que ingresó a prestar sus servicios para *****
***** el dieciocho de febrero de dos mil ocho y firmó su plaza
definitiva el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, por lo que tiene
una antigüedad general de empresa de quince años.



reconocimiento
rales.

de la Supre
n de tesis

...ncluso, da
computa
r un bre
con ello
ados por

e no son co
conocimie
o vínculo l
cente del
ue sufre
s origen de

el presu



Por lo cual se concluye que, para el cómputo de la antigüedad genérica, en caso de encontrarse vigente la relación de trabajo, deben tomarse en cuenta los diferentes periodos que la integran sean continuos o discontinuos.

Por su parte, las cláusulas 1, fracción XXI y 8 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos por sí y en representación de sus empresas productivas subsidiarias y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, señalan:

Para la correcta aplicación de este contrato, se establecen las siguientes definiciones: (...)

Cláusula 8. Los derechos de antigüedad de los trabajadores de planta son propiedad de los mismos; en consecuencia, el sindicato y el patrón se obligan a respetarlos.

Para efectos del cómputo de antigüedad de los trabajadores de planta, se tomará en cuenta la generada tanto en Petróleos Mexicanos como en los organismos subsidiarios y las empresas productivas subsidiarias.

Cuando se trate de ascensos y movimientos en general por cualquier causa, sindicato y patrón quedan obligados a respetar los derechos de los trabajadores, que satisfagan los requisitos considerados en la cláusula 6 y en el Reglamento de Escalafones y Ascensos”.

De dicha transcripción se obtiene que en Petróleos Mexicanos la “*antigüedad de empresa*” es la generada por el trabajador de planta, incrementada con el tiempo que ha laborado como transitorio.



empresas

ajadores t

que la pa

como fecha

erior, que

en los art



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

necesarios para ello, pues tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como la antigüedad del empleado, entre otros casos.

En otras palabras, no basta únicamente el dicho de la parte demandada para justificar que la relación de trabajo tuvo interrupciones, sino que era necesario que exhibiera la totalidad de los contratos en lo que basa sus argumentos, debido a que dichos documentos constituyen elementos de prueba útiles y aptos para avalar o reforzar la información que sirvió de base para almacenar el historial del trabajador; sobre todo porque se trata de documentos que debía conservar la paraestatal demandada, conforme a lo establecido en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo.

Aún más, la parte actora reclamó el reconocimiento de la antigüedad genérica, aduciendo que ha laborado de manera ininterrumpida, esto es desde que ingresó el veintitrés de enero de dos mil ocho.

Por su parte, la parte demandada aceptó como fecha de ingreso el veintitrés de enero de dos mil ocho, pero negó que la persona trabajadora haya laborado de forma ininterrumpida; agregó que entre cada una de las contrataciones existieron interrupciones, en las que no existió relación laboral, por lo que, mientras no estuvo contratado no puede reconocer al trabajador, sino hasta que firmó el siguiente contrato y así sucesivamente, hasta la firma del contrato permanente.

En ese sentido, sólo corresponde a la parte actora especificar la fecha de inicio de la relación laboral, lo que sí cumplió en su demanda laboral, para que la paraestatal demandada conozca con certeza los hechos en que aquélla funda su pretensión.

Incluso, la parte demandada niega la relación de trabajo por ciertos periodos; sin embargo, ello no revierte la carga de la prueba a la parte actora.

Lo anterior, porque si bien el que afirma está obligado a probar su dicho, también es verdad que, cuando la negativa envuelve una afirmación

firmó que
los bajo
rra una afi

ción la carga
ojo se di
temporal
ación de d

to vincula

jurisprudencia
de Justicia

CTRICIDA
DE LA P
DO EL 1
LEGAL LA
O TEMPOR
GENER
l aspecto
ajo, cuando
colectivo
al, debe at
antigüedad
pretende q
permanen
que el le
tutela en
spuesto e
trabajado
s, a difer
a cual se l
trate de
tanto, se c
así deriva
ber de e



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se trata del principal fundamento del ejercicio de dicha acción; mientras que, de acuerdo con el artículo 784, en sus fracciones I y II, corresponde al patrón demostrar lo concerniente al tiempo que laboró a su servicio, es decir, el lapso efectivo que ha acumulado en la prestación de su actividad laboral, siempre y cuando el trabajador cumpla con exponer los hechos constitutivos de su acción, ya que si no lo hace, a pesar de que la Junta lo requiera para ese efecto, entonces deberá demostrar la existencia de la prestación extralegal y desvirtuar la fecha de inicio de la relación laboral que aduce el patrón. En tales términos debe distribuirse la carga probatoria de las partes, sin prejuzgar si la antigüedad que se determine es válida o no para reclamar prestaciones a las que pudieran tener derecho los trabajadores en términos del contrato colectivo aplicable”.

Sin que pase desapercibido que existe un contrato colectivo de trabajo, empero ello no excluye de conservar y exhibir en juicio los contratos individuales, ya que al margen de la existencia del pacto colectivo, el patrón al dar contestación a la demanda afirmó la existencia de contratos, conforme a los cuales expuso, contrató de manera temporal a la parte actora, continuando esas condiciones hasta que le otorgó la base definitiva.

En este sentido, se insiste pesa sobre la patronal el deber de acreditar en forma específica el tipo de contratación y los períodos de duración de los respectivos contratos, ya que basa su defensa en la existencia de esos denominados “*contratos temporales*”.

Incluso, el cuadro que plasma en su contestación es una reproducción del dictamen de antigüedad de tres de abril de dos mil veinticuatro, es decir, realizó lo que coloquialmente se conoce como “*copiar y pegar*”; sin embargo, el mismo carece de valor probatorio.

Lo anterior, ya que de conformidad con el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, el reconocimiento de la antigüedad de los trabajadores temporales puede determinarse con un dictamen que se elabore colegiadamente por los representantes patronal, sindical y el trabajador, el cual debe emitirse previa investigación y actas que al efecto se formulen, tal como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 60/2003, de rubro: ***"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL DICTAMEN DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES, EMITIDO***

MARIA ALEJANDRA BERNAL SANCHEZ
706a6620636a6633000000000000000000923d
05/11/26 13:48:21



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dictado de la presente sentencia —*veintidós de septiembre de dos mil veintiséis*—, más la que se continúe generando hasta su cumplimiento y mientras dure el nexo de trabajo.

7.2. Reconocimiento de trabajador sindicalizado

La parte actora reclama el reconocimiento que es trabajador sindicalizado desde que firmó su primer contrato, es decir, desde el veintitrés de enero de dos mil ocho.

Por su parte, la patronal aduce que no es posible reconocer que la parte actora es trabajador sindicalizado desde que firmó su primer contrato, ya que lo hizo como trabajador transitorio y que existieron interrupciones entre cada una de las contrataciones subsecuentes.

Fijadas las posturas de las partes, se estima que es procedente que la parte demandada reconozca que la parte actora es trabajador sindicalizado desde que firmó su primer contrato, por las consideraciones siguientes.

La fracción IV, de la cláusula 1 el Contrato Colectivo de Trabajo, señala:

“IV. TRABAJADORES. Las personas físicas sindicalizadas miembros del STPRM que prestan un servicio personal subordinado al patrón, en forma material, intelectual, técnica o profesional, de acuerdo con este contrato”.

Por su parte, la cláusula 5 del Contrato Colectivo de Trabajo, señala para lo que aquí interesa, que el patrón, por conducto del sindicato cubrirá las vacantes temporales —*salvo aquellos casos que previo análisis no se justifiquen*— y que la cobertura se hará en términos de la cláusula 6 y del Reglamento de Escalafones y Ascensos, y los últimos puestos bajo las reglas de la cláusula 4.

De lo anterior se obtiene, que los trabajadores de Petróleos Mexicanos son las personas físicas sindicalizadas miembros del Sindicato Petrolero de la República Mexicana que prestan un servicio personal subordinado al patrón, en forma material, intelectual, técnica o profesional, de

MARIA ALEJANDRA BERNAL SANCHEZ
706a6620636a653000000000000000009236
05/11/26 13:48:21

1. La doctora ingresa a trabajar en el propio consultorio. Los vacantes por los que se debe pagar son los que se han propuesto en la oferta.

e la cláusula de los mexicanos se refiere al contrato de Trabajo, un servicio profesional, técnico o administrativo, contratado o contratado en general temporal —temporal— a la par de la ley para que sea un contrato temporal.

es un
temporal

que termin
permite a
al obtiene
edad límite



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

número de años de trabajo a un patrono, sea persona, empresa, o negociación o el propio Estado³".

Al respecto, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en repetidas ocasiones, que la jubilación constituye una prestación de carácter eminentemente contractual, la cual se equipara al retiro voluntario, en tanto que ambas figuras entrañan una terminación del contrato de trabajo⁴.

Asimismo, al analizar la figura jurídica de la jubilación, la Suprema Corte ha establecido con claridad que en ella inciden los siguientes elementos:

1. Se trata de una figura establecida contractualmente, no en la ley, por virtud de la cual el patrón se obliga libremente a cubrir a los trabajadores que han acumulado la antigüedad requerida a su servicio, una pensión —*renta vitalicia*— como contraprestación por el desgaste orgánico o incapacidad sufridos con motivo de la relación de servicio, que sustituye al salario.

2. En los contratos colectivos de trabajo se fijan los límites mínimos de tiempo de servicios requerido; y, aunque puede distinguirse entre diversos tipos de jubilación, todos ellos atienden al estado físico de la persona.

³ Santiago Barajas Montes de Oca, *Diccionario Jurídico Mexicano* (páginas 1838-1840, Editorial Porrúa, S.A., novena edición)

4 Suprema Corte de la Justicia de la Nación, Registro digital: 2430009, Instancia: Cuarta Sala, Séptima Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 91-96, Quinta Parte, página 111, Tipo: Jurisprudencia. ***"JUBILACION Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. El hecho de que un trabajador sea jubilado por la empresa, por haber cumplido los presupuestos que para tal efecto señala el pacto colectivo, integra una terminación del contrato individual de trabajo por mutuo consentimiento, lo cual implica el retiro voluntario por parte del trabajador, ya que, por una parte el jubilado deja de prestar servicios a la empresa, y, por la otra, ésta deja de cubrir el salario percibido por el trabajador como una remuneración a los servicios prestados, creándose así un régimen distinto de prestaciones que tienen su origen en el pacto colectivo. Consecuentemente, debe decirse que si bien es verídico que tanto la jubilación como la prima de antigüedad por retiro voluntario a que se refiere la ley de la materia, tienen su origen en la continuidad de los servicios prestados por el trabajador durante determinado lapso, lo cierto es que la primera de esas prestaciones es una conquista que los sindicatos han obtenido en los pactos colectivos; en cambio, la prima de antigüedad es una prestación de carácter general para todos los trabajadores, creada bajo el amparo de la ley laboral vigente, la cual es de orden público, y cuyo artículo 162, fracción VI, literalmente prevé: "La prima de antigüedad a que se refiere ese artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda".***

Volúmenes 91-96, página 33 Amparo directo 2688/76. Ferrocarriles Nacionales de México. 10 de septiembre de 1976. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez. Secretario: Eduardo Aguilar Cota.

ador, inde
o.
n es imp
■ ■ ■ ■ ■
■ ■ ■ ■ ■

una relación
que ahora
intercambia
por el pa
nablemente

por el pa
nablemente
ced al tiem
e product
a algunos
r —vejez,
e la Supre
n de tesis 2
l derecho,
a ley supre
bó a la c
de trabajo
u interpre

la jubilación, se otorga que ahora notablemente durante su



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En virtud de que la jubilación constituye una prestación extralegal; entonces, en todo lo relacionado a ese derecho, debe estarse a lo expresamente pactado entre las partes que suscribieron el respectivo contrato colectivo de trabajo.

En ese mismo tenor, resulta importante destacar que, en la contradicción de criterios —*antes denominada contradicción de tesis*— 91/2025, resuelta por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, se sostuvo, del punto 89 al 94, lo siguiente:

- La **cláusula 1, fracción IV**, del pacto colectivo define a las y los trabajadores como “*personas físicas sindicalizadas*”.
- La **cláusula 35** señala que los trabajadores, es decir, las personas físicas sindicalizadas, se clasifican como de planta y transitorios.
- La **cláusula 134** establece que el patrón otorgará el derecho a la jubilación al personal de planta; y su **fracción I** precisa que la prerrogativa ahí regulada se otorgará en favor de aquellos que, al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, hayan registrado quince años o más de antigüedad, una vez que acrediten los años de servicios y edad ahí determinados.
- La misma **cláusula 134, fracción I**, último párrafo, señala que las personas trabajadoras que al treinta y uno de diciembre de dos mil quince no reúnan los requisitos ahí mencionados deberán estarse a lo dispuesto en el anexo 16, denominado Reglamento de Jubilaciones y Retiro.
- Así, dicho reglamento, en su Capítulo I, Jubilaciones, **artículo 1** reafirma que las jubilaciones que no cumplan los requisitos de la **cláusula 134, fracción I**, se conducirán por lo dispuesto en ese reglamento.
- El **artículo 2** estipula que los trabajadores sindicalizados contratados antes del treinta y uno de diciembre de dos mil quince, que

lo 3, señala
de enero
ntas indivi
ciar su reti
o.

- deno Región
eterminó c
sistemática
aciones, b
amente p
n su diver
jadoras si
nce hayan
r entre per

En su diver
ajadoras si
nce hayan
entre pers
personas t
mil diecisé
nta o tra
retiro me
amento.

personal de jubilados de jubilación actual para la familia del de que en su el **artículo** l, bajo las categor

practical para
cia del de
que en su
el **artículo**
l, bajo
as categor



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En otras palabras, aplicar el beneficio contenido en el **artículo 2** del reglamento analizado en favor del personal transitorio en modo alguno riñe con lo dispuesto por el pacto colectivo en lo concerniente a que sólo el personal de planta es acreedor a la jubilación, pues, se insiste, lo que se está debatiendo no es el derecho del personal transitorio al otorgamiento de la jubilación, sino únicamente el derecho a optar por las reglas que, eventualmente, de reunir los requisitos exigidos por el pacto colectivo, deberán aplicarse.

De la contradicción de mérito, derivó la jurisprudencia PR.P.T.CS. J/1 L (12a.), con registro digital 2031645 y rubro: ***“PERSONAL SINDICALIZADO DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). TIENE DERECHO A OPTAR ENTRE EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES O EL DE RETIRO POR CUENTAS INDIVIDUALES, INDEPENDIENTEMENTE DE SI ES DE PLANTA O TRANSITORIO (ARTÍCULO 2 DEL ANEXO 16 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO).”***; misma que resulta de aplicación obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo⁶.

Debe decirse que, el contrato colectivo de trabajo modificado en el bienio 2017-2019 que dio origen al criterio citado en líneas que anteceden es de idéntico contenido al diverso bienio 2021-2023, aplicable al presente asunto.

En tales condiciones, el artículo 2 del Reglamento de Jubilaciones y Retiro inserto en el contrato colectivo de trabajo, *—en lo que al caso interesa—*, establece que los trabajadores sindicalizados contratados con anterioridad al **treinta y uno de diciembre de dos mil quince, que a dicha fecha hubieren registrado una antigüedad menor a quince años y que no hayan optado voluntariamente por el esquema de cuentas individuales, podrán ejercer el derecho a la jubilación.**

Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito y los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito. La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

ro de do
dos mil
neses y n

a calidad de
transitorio,
te actora
sto previs
tiro, al que

o jurisdicc
na y efe
o 2 del Re

- ...r sindicaliz
...d al treinta
...üedad me
...haya opta

derecho a
constituye u
el contrato

mento de qu
mplicaría



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Adicionalmente, una interpretación restrictiva en perjuicio del trabajador resultaría contraria al principio *pro persona* y al deber de interpretar las normas laborales en el sentido más favorable a la persona trabajadora.

Finalmente, debe reiterarse que el reconocimiento del derecho de opción no prejuzga ni condiciona el eventual otorgamiento de la jubilación, el cual se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos sustantivos previstos en el pacto colectivo.

Por tanto, es **procedente que el patrón reconozca** que la parte actora se ubica en el supuesto contenido en el **artículo 2, del Reglamento de Jubilaciones del anexo 16, del Contrato Colectivo de Trabajo**, de ahí que, le asiste el **derecho a optar por el régimen de jubilación —prestaciones e y f—**.

En consecuencia, la parte patronal deberá **excluir o desvincular a la persona trabajadora del esquema denominado** “retiro por cuentas individuales (aportación definida)”, como mecanismo único de ahorro para financiar su retiro; **integrarla al régimen de jubilaciones**; así como **cancelar, suspender y devolver** los descuentos efectuados a la trabajadora por el concepto “PEMP (aportación retiro trabajador)”, a partir del **cuatro de febrero de mil dieciocho**, toda vez que se encuentran acreditados los descuentos por concepto de “APORT. RETIRO TRABAJADOR” mediante el recibo de pago número **007570—foja 31—** y hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, así como aquellos que continúen generándose hasta que se materialice la cancelación aquí decretada —prestaciones **c), d), g) y h)**—.

Para realizar el cálculo de las devoluciones que tiene que realizar la patronal por el citado descuento, **se ordena abrir el incidente de liquidación respectivo**, toda vez que, se carece de bases para cuantificar la condena en cantidad líquida.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica, la jurisprudencia VII.2o.T. J/69 L (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, registro digital 2022747, con el rubro siguiente:

“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO. PROCEDE SU APERTURA NO SÓLO PARA DETERMINAR LAS CONDENAS DE CARÁCTER ECONÓMICO, SINO TAMBIÉN PARA RECABAR DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (CASO EN EL QUE SE DESCONOCE EL ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL QUE DEBE ESTAR INSCRITO EL TRABAJADOR EN EL ESTADO DE VERACRUZ)”.

8. DETERMINACIÓN

Este tribunal realiza las siguientes determinaciones:

1. Se condena a ***** y *****

*****, a excluir o desvincular a la parte actora del esquema de:
"retiro por cuentas individuales (aportación definida) como mecanismo único de ahorro para financiar su retiro" y a integrarla en el régimen de jubilaciones; además, deberá cancelar y devolver los descuentos que realizó por dicho concepto.

2. Se condena a ***** y *****

***** a reconocer a la parte actora una antigüedad general de **dieciocho años y ocho meses**, y su calidad de trabajador sindicalizado desde que firmó su primer contrato como transitorio, esto es, desde el **veintitrés de enero de dos mil ocho**.

Por lo expuesto y fundado se:

9. RESUELVE.

PRIMERO. La parte actora acreditó su acción. La parte demandada
***** y ***** no acreditó

sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se condena a ***** y *****

***** a las prestaciones señaladas en los incisos a),
b), c), d), e), f), g) y h), por lo expuesto en el presente fallo.

TERCERO. Se requiere a ***** y *****

***** a fin de que cumplan con la presente
sentencia, dentro de los **quince días** siguientes al día en que surta
efectos la notificación.



Notifíquese personalmente a las partes, salvo aquellas que hayan designado buzón electrónico, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma **Ismael Arroniz Palacios**, Juez de Distrito adscrito al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, ante **María Alejandra Bernal Sánchez**, secretaria instructora que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168116277_639256966818350080.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA ALEJANDRA BERNAL SANCHEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.92.3d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/09/26 23:58:45 - 22/09/26 17:58:45	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	06 7e 1f c8 04 05 52 46 cc ec 62 30 ab 19 67 74 24 7f 09 7a ad 23 77 db 6f 41 29 15 45 be 36 55 45 aa 1c dd cd 04 6d d3 11 38 d5 a4 94 f7 43 79 26 69 bc 92 ef f5 b6 8b 44 75 49 66 f0 ad 5d 9e 66 01 8e d7 fb 19 0c af 8d 4e e6 85 04 86 12 4f 0e 0f 16 93 55 0a 26 5a 4f 73 59 31 d0 84 d0 4c ec 5e 15 79 75 85 00 33 11 2c eb c3 96 a6 e9 17 7f ad 21 49 1b c8 f0 a2 13 55 93 e8 a7 5f 37 c5 21 07 11 98 78 4b 45 81 27 dc a2 9d 4c 96 af 6b ed 55 cd 32 22 d9 71 02 fb d5 cb 3f 6a a4 0c a9 36 8f 53 4a ad 95 a1 90 41 cf 06 0c ee 2a ab 59 fb 3c dc 94 24 a1 e8 1a 00 3b 45 51 f3 3e 61 d4 4c 50 74 63 c1 b2 52 3a 3e 50 4b c3 4f ee 12 79 3f e2 39 3a 87 f4 b3 b4 41 41 3d 59 be 80 5a 66 07 37 9b cf 93 0e c2 3b e8 a3 4b 59 2a 3d fa 57 67 68 ad a7 74 fe 29 43 5d 27 00 31 80 09 55 59 4f d9 34 66 42 d6 1e fd f2 52 4a ee 68 e4 fe 0a 3d 9b 2f cd f6 95 03 a3 c3 d8 ff 34 e7 3a 4d 8d c4 f7 21 ee 1a 03 8a df f1 e0 68 67 9d 88 0a ce df c3 ac bc 98 9a e9 6b a1 68 40 f8 4d 91 77 ea 96 e3 6b 35 48 fe ca e0 93 22 84 d3 52 7f f3 25 15 70 2f c3 b7 50 aa 80 04 f1 59 63 fe 63 a7 18 a1 52 fe 4a 84 e9 9b ce c5 ee ef d3 e2 5c ee e1 7b 6f 20 9a 64 65 bd 92 0f 09 b3 f4 d8 23 53 71			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/09/26 23:58:45 - 22/09/26 17:58:45			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.92.3d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/09/26 23:58:45 - 22/09/26 17:58:45			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	209025062			
Datos estampillados:	8mhw78Z+1C2M6NKH6BwP3IRHxpY=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ISMAEL ARRONIZ PALACIOS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.33.37.33.32.32.36.30	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/09/26 01:09:19 - 22/09/26 19:09:19	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	44 d9 4e d2 e2 f9 78 4c 31 4f 19 0d f7 86 ee 5f 28 f8 56 b5 36 37 c6 d5 81 4b 68 d1 fc 03 7e 6c 82 f4 2e 03 b4 eb 6e c8 50 43 05 34 a4 fe 16 23 e1 9d 61 41 7a f7 00 ff 7a 25 50 12 5a 26 06 51 6b 0d 6f 09 df b1 df d1 11 31 92 d9 6f 95 47 a5 3d 78 39 18 87 e5 ce c2 27 e1 c7 b5 36 e8 f5 d0 9f 4b 97 61 c9 b0 d2 4a 2a eb 82 b4 36 2c 52 43 61 54 47 ec 1f 0a b7 90 fd 54 3a 17 42 53 19 f6 9b ae 14 11 91 13 91 8a 81 73 1e 42 b5 c5 02 96 a6 02 97 00 21 2f 1b 6a d2 d9 51 b0 9b 6d be ca 95 57 8c 62 f3 99 82 c6 d9 ef 37 cf 26 1c 95 86 ac 0d bd 32 44 56 29 66 e0 20 11 10 6a 2e e7 fb a6 e7 61 f6 8b bc 9b 72 08 b3 b3 a5 8b 07 56 b3 23 29 a3 cf 33 36 57 8c d7 df 69 ed 82 c2 fa 07 b3 7c f3 53 5a 36 2f f6 44 3a 62 5f 00 fc f2 d6 e4 fa 44 93 d9 96 0c cb 6c d9 b0 e8 83 e0 49 42			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/09/26 01:09:20 - 22/09/26 19:09:20			
Nombre del respondedor:	OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.33.37.33.32.32.36.30			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/09/26 01:09:21 - 22/09/26 19:09:21			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	209065550			
Datos estampillados:	zC1burRWZU7CvC/JYLA3CYfOYhE=			

El veintidos de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada María Alejandra Bernal Sánchez, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.